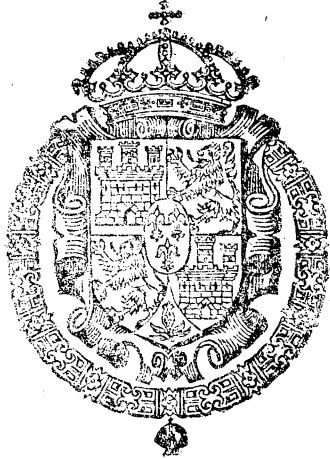


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey. (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Remitido al Consejo de Estado el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Tarragona con motivo de las cuestiones promovidas á consecuencia de haber acordado el Juez de primera instancia de Tortosa la venta de una parte de las obras ejecutadas por la Compañía de canalizacion del rio Ebro, aquel alto Cuerpo ha emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 17 de Setiembre de 1877, ha examinado el Consejo el expediente relativo á las cuestiones promovidas con motivo de la subasta de una parte de las obras de canalizacion del Ebro acordada por el Juez de primera instancia de Tortosa.

Segun los antecedentes, aparece que por escrituras públicas de 17 de Abril de 1869, 7 de Marzo y 2 de Abril de 1870, otorgadas, de una parte por la Compañía de canalizacion del Ebro, y de la otra D. José Canicio y Sala, se obligó este á entregar diversas cantidades para la construccion de las obras que tiene á su cargo dicha Compañía, y á ejecutarlas en los términos que de dichos documentos resultan.

Para la seguridad de los créditos á favor de D. José Canicio se constituyó hipoteca voluntaria por la cantidad que figura en las expresadas escrituras sobre el cánón de riego que corresponde percibir á dicha Compañía en los terrenos regados por el canal en el delta derecho del Ebro, hipotecando además otros bienes y derechos de la Compañía.

El acreedor, no satisfechos sus créditos, interpuso demanda ejecutiva contra la misma por las cantidades que representan dichas escrituras; y seguida la ejecucion por todos sus trámites, el Juez de primera instancia de Tortosa dictó sentencia de remate, procediéndose á su ejecucion por la via de apremio. Informando la Asesoría general de Hacienda en concepto de Direccion de lo Contencioso del Estado sobre este asunto, manifestó al Ministerio del digno cargo de V. E. que procedia dar orden al Promotor fiscal de Tortosa para que de oficio requiriera al Juez de inhibicion; y si no la decretase en cuanto se relacionaba con el embargo y la venta de las obras, lo pusiera en conocimiento del Gobernador de la provincia, con copia de las actuaciones, á fin de que promoviera la oportuna competencia.

Resuelto así, aparece que el Juzgado no estimó la pretension formulada por el Promotor fiscal, poniéndolo en conocimiento del Gobernador, á quien remitió copia de las actuaciones.

El Gobernador, conformándose con lo propuesto por la Comision provincial, resolvió declarar improcedente la competencia, y que no habia lugar á hacer requerimiento alguno al Juzgado.

A consecuencia de este acuerdo se anunció de nuevo la

subasta de las obras por el Juzgado en auto de 16 de Junio de 1877; pero por Real orden de 28 del mismo mes se previno al Gobernador que inmediatamente provocara la competencia al Juzgado de Tortosa á fin de que se inhibiera del conocimiento del asunto; y así lo hizo el Gobernador, suspendiéndose la subasta anunciada para el 1.º de Agosto de dicho año.

El acreedor acudió al Gobierno en 27 de Julio manifestando que no se trataba de las obras, sino del usufructo de las mismas, una vez que las obras públicas no podian ser embargadas; y en tal concepto suplicaba que se dieran las órdenes oportunas á fin de que se desistiera de la competencia suscitada.

Oida de nuevo la Asesoría, manifestó que por lo que resultaba del nuevo anuncio para la subasta no se trataba de la venta de las obras, sino de los derechos que la Compañía tenia en ellas; y que faltando la razon de la competencia, procedia darla por terminada; acerca de lo cual se consultó al Consejo en Real orden de 17 de Setiembre del año 1877.

De los antecedentes pedidos por la Seccion de Fomento, Ponente en el asunto, resulta que el Juez requerido por el Gobernador se declaró competente por auto motivado de 10 de Setiembre de 1877: que de este auto apeló la Compañía para ante la Audiencia del territorio, á donde se remitieron las actuaciones, quedando en suspenso la sustanciacion de la competencia interin se ventilaba el recurso interpuesto por la Compañía para que se le ayudase y defendiera como pobre.

De los autos ejecutivos resulta asimismo que recayó, segun se ha dicho, sentencia de remate condenando á la empresa: que esta apeló para ante la Audiencia de Barcelona, la cual confirmó, con costas, la del inferior, por la que se pronunció en 6 de Diciembre de 1878: que pedido el oportuno testimonio para interponer ante el Tribunal Supremo recurso de casacion, acudió Canicio al mismo Tribunal pidiendo que, una vez que no se habia presentado dicho recurso dentro de los 60 dias que la ley señala al efecto, se declarase á la Compañía decaída de su derecho para interponerlo, y así se resolvió por auto del Tribunal de 24 de Abril de 1876.

En la Real orden con que se remitió el expediente se consultó al Consejo en pleno: primero, si serán ó no divisibles las concesiones de obras públicas: segundo, si se debia ó no desistir de la competencia entablada por el Gobernador de Tarragona: tercero, si era ó no aceptable la subasta en los términos que anunciaba la GACETA de 29 de Junio de 1877: cuarto, si en el caso de que esos términos se considerasen aceptables, los derechos y obligaciones que ha de contraer el rematante se han de entender, en lo que se refiere á sus ventajas y gravámenes, de suerte que aquel á quien se adjudique la subasta soporte las obligaciones y perciba los productos correspondientes á las obras embargadas, ó si se ha de entender que obligaciones y productos líquidos sean á prorata calculados respecto á todas las obras del canal.

El Consejo, con el fin de proceder con el método que es siempre indispensable para la mejor inteligencia de las cuestiones sometidas á su exámen, tratará separadamente y segun el orden que se presentan los puntos objeto de la consulta: expondrá, pues, respecto del señalado con el número primero, que las concesiones de obras públicas de la índole de la de que se trata no son divisibles, cualquiera que sea el motivo que haya precedido á su otorgamiento; no pudiendo admitirse el principio de que en una misma concesion haya personalidades distintas.

La Real Compañía de canalizacion del Ebro, mientras subsista legalmente, esto es, mientras no se disuelva ó se decrete la caducidad de la concesion por cualquiera de las causas previstas en la ley y consignadas en el decreto de

su constitucion, es la única que tiene representacion legal para cuanto tienda á llenar las aspiraciones y los fines de la concesion.

Bajo este supuesto ninguna otra empresa ó particular, por grandes que sean los intereses que tenga comprometidos con la Compañía concesionaria, podrá alegar derecho alguno á la concesion, ni el Estado reconocer para los indicados efectos otra personalidad que la de aquella á quien le fué otorgada, ó en quien con la prévia aprobacion del Gobierno se hubieran subrogado con arreglo á la ley los derechos del concesionario.

En cuando al segundo punto, ó sea si se debe ó no desistir de la competencia entablada por el Gobernador de Tarragona, hará el Consejo algunas observaciones, teniendo en cuenta el estado actual del expediente, y fijará despues su opinion respecto de un extremo que á su juicio encierra toda la importancia de la consulta.

Segun los datos que el Consejo tiene á la vista, no se halla el expediente en estado de poder determinar si procede ó no desistir de la competencia á que se alude.

El Gobernador de Tarragona, cumpliendo lo que se le previno en Real orden de 28 de Junio de 1877, provocó competencia al Juez de primera instancia de Tortosa, que se declaró competente por auto de 10 de Setiembre del mismo año. Este auto, sin embargo, no es firme porque la Compañía de canalizacion del Ebro apeló para ante la Audiencia del territorio, á donde se remitieron las actuaciones; y allí, sin que resulte cosa en contrario, quedaron en suspenso interin se sustanciaba el incidente de pobreza deducido por la expresada Compañía.

No hay en el expediente dato alguno que revele el estado del asunto, así en lo principal como en el incidente de pobreza, é ignórase por tanto si la Audiencia habrá ó no confirmado el auto en que el Juez se declaró competente, circunstancia que impide al Consejo entrar resueltamente en el exámen de este punto de la consulta.

Debe, no obstante, hacer presente á V. E. que siendo breves, perentorios y fatales los términos que señala el reglamento de 25 de Setiembre de 1863, vigente en materia de competencias para la sustanciacion de estas, es de extrañar que se haya paralizado el curso de la provocada por el Gobernador de Tarragona, objeto de este informe, so pretexto del incidente de pobreza deducido por una de las partes interesadas.

En el reglamento no se halla previsto este caso, y nada puede el Consejo proponer acerca del particular. Empero, si de la paralización de las actuaciones creyera el Gobierno que habria de seguirse algun perjuicio á los intereses del Estado, aun cuando, segun se ha dicho, no existe precepto alguno legal en este punto, podria excitar por el conducto correspondiente el celo del expresado Tribunal de la manera y en los términos que creyera procedentes.

Esto en cuanto se refiere al estado actual del expediente. El Consejo cree, sin embargo, en vista por una parte de las dificultades que el asunto en sí tiene y los conflictos que pueden surgir, y atendiendo por otra á que la resolucion que se adopte ha de ceñirse á lo que prescribe el derecho constituido, que la solucion ménos expuesta á inconvenientes, la que puede dar al asunto un resultado práctico, es la de que se sostenga la competencia suscitada en el supuesto de que la Audiencia de Barcelona confirme el fallo dictado por el Juez de primera instancia de Tortosa declarándose competente; pues que si lo revoca, reconociéndose por este mero hecho la competencia de la Administracion, queda resuelto el conflicto.

Por la sentencia que pronunció el Juez de primera instancia de Tortosa y confirmó la Audiencia del territorio se mandó seguir la ejecucion adelantada y hacer trance y remate en los bienes embargados, y de su valor entero pago al demandante D. José Canicio; en consecuencia se saca-

ron á pública subasta los bienes embargados de la manera y en los términos que se han indicado.

Nada diría el Consejo respecto de la competencia que asiste al Juzgado para entender en la práctica de las diligencias de esta parte del juicio ejecutivo; porque cuanto á esto se refiere es de su exclusiva incumbencia; pero como para declarar no haber lugar á la declinatoria de jurisdicción interpuesta por el Promotor fiscal á nombre del Estado consigna el Juzgado en el auto en que se declaró competente doctrinas en virtud de las cuales se arrogaba atribuciones propias y exclusivas de la Administración activa, de aquí la necesidad de que se sostenga la competencia suscitada, como único medio de que cada cual de las Autoridades contendientes se mueva dentro de la esfera que la ley les tiene trazada.

Las doctrinas á que alude el Consejo se hallan en el último considerando del mencionado auto, que dice así: «Que de la venta y remate de los bienes embargados ningún perjuicio puede resultar al Estado, porque el adquirente que fuere de dichos bienes se sustituye en el mismo lugar y con las mismas obligaciones que la Compañía de canalización, y rigen con él las estipulaciones de la concesión autorizada por las leyes de 26 de Noviembre de 1851 y 3 de Julio de 1867, subsistiendo siempre los mismos derechos del Estado sobre las obras en inspección y vigilancia, y aplicación á los usos de la concesión.»

Como se ve, si prevaleciera esta doctrina quedarían á merced de la Autoridad judicial las concesiones de obras públicas otorgadas por la Administración, pudiendo transferirse por tales medios las concesiones sin la intervención que de derecho corresponde al Gobierno.

Esto, aparte de que es contrario á lo prescrito en la ley general de Obras públicas, introduciría una gran perturbación en la marcha de las concesiones de que se trata, y desaparecería la unidad de acción y la recíproca dependencia que debe existir entre el Gobierno y el concesionario, nacidas del contrato.

Para salvar, pues, estos inconvenientes no hay, á juicio del Consejo, otro medio que el de la competencia.

Respecto del tercer punto consultado, esto es, «si era ó no aceptable la subasta en los términos que anunciaba la GACETA de 29 de Junio de 1877,» analizará el Consejo la forma en que está redactado este anuncio, único medio de conocer si es ó no aceptable.

Después de hacer saber el Juzgado que se anunciaba la venta á pública subasta de las obras embargadas á la Real Compañía de canalización del Ebro, en mérito de los autos ejecutivos seguidos á instancia de D. José Canicio y Sala,

añade lo siguiente: «Conforme con lo establecido en el considerando arriba transcrito: debiendo advertirse que el rematante á quien se adjudiquen las obras subastadas se subroga en el lugar de la Compañía concesionaria, respecto á los derechos y obligaciones contraídas por esta para con el Estado, relativamente á dichas obras en virtud de la concesión que les dió origen etc.»

Ante todo debe observar el Consejo que, no siendo la Real Compañía á que se alude propietaria de las obras de canalización del Ebro, sino simplemente usufructuaria de las mismas, no podían haberse embargado ni procederse en méritos del embargo á la subasta de las mismas.

Es verdad que el acreedor acudió al Ministerio del digno cargo de V. E. en 26 de Julio de 1877 exponiendo que lo que se había embargado, lo único que podía embargarse, es el usufructo de las obras; porque sabido es, añadió, que la propiedad de estas pertenece al Estado, y la de aquel á la Compañía concesionaria; pero también es cierto que la sentencia de remate comprende los bienes embargados á la Compañía, ó sean las obras practicadas desde Cherta hasta el mar, con todas las acequias y almacenes comprendidos en dicha zona, cuya tasación en venta asciende á la suma de 4.159.973 pesetas, sin que de los documentos unidos al expediente resulte cosa en contrario.

Si bajo este punto de vista no es aceptable la subasta en los términos que anunciaba la GACETA de 29 de Junio de 1877, lo es mucho ménos aun en lo relativo á que el rematante se subrogue en el lugar de la Compañía concesionaria respecto á los derechos y obligaciones para con el Estado.

Ya se ha indicado que las concesiones de que se trata y análogas son indivisibles, y que no hay para con el Estado otra personalidad que la de aquella entidad jurídica ó personal á quien fué otorgada ó en quien se haya subrogado la concesión, previa aprobación del Gobierno. En el caso concreto de que se trata, este no puede reconocer otra personalidad que la de la Real Compañía de canalización del Ebro; y como la ley no atribuye á los Jueces y Tribunales la facultad que abroga el Juez de Tortosa para transferir una concesión de la manera que se establece en el anuncio transcrito, este es de todo punto inadmisibles, y no surtiría efecto alguno aun en el supuesto de que la subasta se hubiera llevado á cabo y producido sus naturales consecuencias, porque el Gobierno no reconocería una transferencia otorgada por quien no tenía facultad para ello.

Es, pues, evidente, según queda señalado, que no hay otro medio de salvar el conflicto surgido que el de soste-

ner la competencia, una vez que la Autoridad judicial ha ejercitado atribuciones que única y exclusivamente corresponden á la Administración.

El cuarto y último punto que se consulta dice así: «Si en el caso de que estos términos se considerasen aceptables, los derechos y obligaciones que ha de contraer el rematante se han de entender en lo que se refiere á sus ventajas y gravámenes, de suerte que aquel á quien se adjudique la subasta soporte las obligaciones y perciba los productos correspondientes á las obras embargadas, ó si se ha de entender que obligaciones y productos líquidos sean á prorrata calculados respecto á todas las obras del canal.»

El Consejo ha reproducido íntegro este punto de la consulta á fin de demostrar con su simple lectura que sería á todas luces ocioso el exámen que hiciera para proponer resolución en los casos que enumera.

Todos ellos parten del supuesto de que, debiéndose desistir de la competencia entablada por el Gobernador, se consideren aceptables los términos en que está redactado el anuncio inserto en la GACETA de 29 de Junio de 1877.

Mas como en sentir del Consejo no procede tal desistimiento, ni es aceptable la subasta en los términos indicados, no cree necesario emitir su opinion respecto de unos extremos que carecen de base en que fundarla.

En resumen, el Consejo es de dictámen:

1.º Que las concesiones de obras públicas no son divisibles.

2.º Que lejos de deberse desistir de la competencia entablada por el Gobernador de la provincia de Tarragona, debe sostenerla dicha Autoridad á fin de llegar por este medio á una solución práctica y desembarazada de los inconvenientes que hoy se tocan.

3.º Que de modo alguno es aceptable la subasta en los términos que anunciaba la GACETA de 29 de Junio de 1877.

Y 4.º Por último, que no cree necesario el Consejo proponer resolución respecto del último punto de la consulta porque falta en que fundarla, según lo expuesto en las precedentes conclusiones.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.

Estado de lo cobrado por las Administraciones de Aduanas de la isla de Puerto-Rico por los conceptos que se detallan durante el mes de Agosto de 1879, comparado con igual período del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

	1878.		1879.		1879.			
	Importacion. Pesos. Centavos.	Exportacion. Pesos. Centavos.	Importacion. Pesos. Centavos.	Exportacion. Pesos. Centavos.	AUMENTOS.		BAJAS.	
					Importacion. Pesos. Centavos.	Exportacion. Pesos. Centavos.	Importacion. Pesos. Centavos.	Exportacion. Pesos. Centavos.
Administracion local de la capital.....	44.552'31	7.752'11	56.911'59	7.239'95	12.359'28	"	"	512'16
Idem de Mayagüez.....	14.935'31	4.581'51	27.866'06	2.268'42	12.930'75	"	"	2.313'09
Idem de Ponce.....	23.065'85	11.024'04	43.562'10	5.422'05	23.516'25	"	"	5.601'98
Idem de Arroyo.....	943'69	3.202'99	9'61	653'64	"	"	934'08	2.549'35
Idem de Humacao.....	2'33	4.914'05	2.449'55	3.598'09	2.447'22	"	"	1.315'96
Idem de Aguadilla.....	7.566'54	1.216'60	7.497'53	1.874'75	"	358'15	"	"
Idem de Arecibo.....	1.699'13	5.387'60	3.100'48	5.036'40	3.404'05	"	1.590'01	331'50
TOTALES.....	92.765'16	38.078'90	146.326'62	25.813'01	54.654'55	358'15	1.093'09	12.624'04

	Derechos de importacion. Pesos. Centavos.	Derechos de exportacion. Pesos. Centavos.
Recaudacion de Agosto de 1878.....	92.765'16	38.078'90
Idem de id. de 1879.....	146.326'62	25.813'01
Diferencia de más en 1879.....	53.561'46	"
Idem de ménos en 1879.....	"	12.265'89

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.—Estado que demuestra el movimiento de navegacion y sus resultados en las Aduanas de la Isla de Puerto-Rico durante el mes de Febrero de 1879, comparado con el igual del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

ENTRADA DE BUQUES.

ADUANAS.	CON CARGA.				EN LASTRE, TRANSITO Y ARRIBADA.				DERECHOS COBRADOS.				VALOR de cada tonelada en la importacion. Pesos. Cs.	
	NACIONALES.		EXTRANJEROS.		NACIONALES.		EXTRANJEROS.		TOTAL DE TONELADAS. Productivas. Improductivas.	RECARGO de derechos por castigo. Pesos. Cs.	DEPOSITO. Pesos. Cs.	SUBSIDIO del 6 por 100 sobre la importacion. Pesos. Cs.		TOTAL. Pesos. Cs.
	Procedencia. Nacional.	Toneladas productivas.	Procedencia. Extranjera.	Toneladas improductivas.	Procedencia. Nacional.	Toneladas productivas.	Procedencia. Extranjera.	Toneladas improductivas.						
Capital.....	40	4.411	6	4.085	6	6	6	64.257.97	1.147.98	480.92	89.95	3.849.18	69.794.80	27.63
Fajardo.....	8	60	4	0 1/4	5	5	5	1.301.19	9.22	25	25	87.30	4.397.71	23.45
Naguabo.....	4	93 1/2	2	609	4	4	4	823.43	92.75	25	25	49.53	983.77	26.44
Humacao.....	4	42	7	4.296	4	4	4	1.599.40	46.80	263.84	263.84	575.69	4.708.05	48.84
Arroyo.....	3	365	4	780	4	4	4	9.611.63	630.90	842.43	842.43	1.571.32	41.402.06	47.05
Ponce.....	3	840	3	384	3	3	3	26.716.15	1.231.26	450.15	450.15	884.65	30.361.46	48.28
Guayama.....	3	810	3	384	3	3	3	14.072.48	882.63	450.15	450.15	884.65	45.940.21	40.02
Mayaguez.....	4	1	3	246	2	2	2	6.292.49	597.28	1.19	1.19	373.82	7.064.78	48.49
Aguadilla.....	1	1	1	246	1	1	1	3.317.34	246.12	1.19	1.19	499.03	3.752.49	17.28
Arceibo.....	24	2.817 1/4	45	4.267 1/4	5	5	5	427.994.48	4.584.94	4.762.93	89.95	7.603.73	442.035.03	176.66
TOTAL EN 1879.....	33	2.850	50	5.163 1/4	6	6	6	32.866.70	6.449.43	9.188.94	214.24	4.879.58	103.308.89	137.97
IDEM EN 1878.....	43	32 1/4	5	796 1/4	1	1	1	45.124.78	1.864.49	7.426.01	124.29	2.726.15	38.436.14	39.99
Diferencia. { De más en 1879.....	12	2.817 1/4	45	4.267 1/4	5	5	5	13.741.92	4.584.94	4.762.93	89.95	7.603.73	442.035.03	176.66
{ De menos en 1879.....	31	2.850	50	5.163 1/4	6	6	6	32.866.70	6.449.43	9.188.94	214.24	4.879.58	103.308.89	137.97

OBSERVACIONES. En la Aduana de la capital no se figura la recaudacion obtenida por los derechos extraidos del depósito para el consumo, ascendente en 1878 á 4.020.40 pesos, y en el actual á 575.19 pesos, que unidos á los del presente estado forman el total de la recaudacion de la Seccion segunda de Aduanas.

SALIDA DE BUQUES.

ADUANAS Y COLECTURIAS.	CON CARGA.				EN LASTRE, TRANSITO Y ARRIBADA.				DERECHOS COBRADOS.				OBSERVACIONES.
	NACIONALES.		EXTRANJEROS.		NACIONALES.		EXTRANJEROS.		TOTAL DE TONELADAS. Productivas. Improductivas.	SUBSIDIO DEL 4 por 100 sobre la exportacion. Pesos. Cs.	TOTAL. Pesos. Cs.	Valor de cada tonelada en la exportacion. Pesos. Cs.	
	Buques.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques.	Toneladas productivas.					
Capital.....	48	274	9	4.132	8	8	8	7.637.34	303.48	7.940.82	5.65	5.65	
Fajardo.....	2	1	4	1	4	4	4	4.089.60	163.87	4.253.47	4.98	4.98	
Naguabo.....	2	1	4	1	4	4	4	19.364.48	774.48	20.138.96	5.40	5.40	
Humacao.....	8	4.005	8	2.937	4	4	4	479.72	49.49	498.91	3.66	3.66	
Arroyo.....	8	4.005	8	2.937	4	4	4	46.22	0.65	46.87	0.81	0.81	
Ponce.....	7	769	4	54	4	4	4	45.816.77	632.65	46.449.42	5.72	5.72	
Guayama.....	3	51	8	2.104	2	2	2	7.388.91	295.56	7.684.47	5.85	5.85	
Mayaguez.....	3	51	8	2.104	2	2	2	2.380.18	95.20	2.475.38	4.67	4.67	
Aguadilla.....	3	51	8	2.104	2	2	2	347.50	13.90	361.40	4.20	4.20	
Arceibo.....	3	51	8	2.104	2	2	2	57.320.72	2.297.68	59.618.40	40.14	40.14	
Cabo-Rojo.....	3	51	8	2.104	2	2	2	30.431.30	1.234.75	31.666.05	27.35	27.35	
TOTAL EN 1879.....	32	2.099	76	9.098	42	42	42	27.089.42	1.062.93	28.152.35	42.79	42.79	
IDEM EN 1878.....	29	2.314	55	6.507	36	36	36	27.089.42	1.062.93	28.152.35	42.79	42.79	
Diferencia. { De más en 79.....	3	245	21	2.591	6	6	6	27.089.42	1.062.93	28.152.35	42.79	42.79	
{ De menos en 79.....	3	245	21	2.591	6	6	6	27.089.42	1.062.93	28.152.35	42.79	42.79	

COMPARACION DE PRODUCTOS.

	IMPORTACION. Pesos. Cs.	EXPORTACION. Pesos. Cs.	TOTAL. Pesos. Cs.
En 1879.....	442.035.03	59.818.40	501.853.43
En 1878.....	403.598.89	31.666.05	435.264.94
Diferencia. { De más en 1879.....	38.436.14	28.152.35	66.588.49
{ De menos en 1879.....			

MINISTERIO DE HACIENDA.

COMISION ESPECIAL ARANCELARIA.

CONTESTACIONES Á LOS INTERROGATORIOS RELATIVOS Á LAS CONSECUENCIAS QUE HA PRODUCIDO LA SUPRESION DEL DERECHO DIFERENCIAL DE BANDERA (1).

Bajas del estado que precede, de que no tiene noticia oficial el Gobierno, así como de los dedicados al cabotaje, dragado etc.

Table with columns: Fóllo, NOMBRES, Toneladas, DESTINO. Lists various ships and their destinations.

(1) Véase la GACETA de ayer

Table with columns: Fóllo, NOMBRES, Toneladas, DESTINO. Continuation of the ship list from the previous table.

El total de las bajas son 184 buques con 50,736 toneladas.

(Se continuará.)

Director general de Contribuciones.

Por Real orden de 2 del corriente se ha servido S. M. el Rey (Q. D. G.) aprobar el pliego de condiciones, que á continuación se inserta, para contratar la impresion de 1.500 ejemplares de la Estadística administrativa de la riqueza territorial y pecuaria.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos. Madrid 4 de Octubre de 1879.—Federico Hoppe.

Pliego de condiciones para contratar la impresion de 1.500 ejemplares de un libro titulado Estadística administrativa de la riqueza territorial y pecuaria, compuesto de 270 estados, un cuadro sinóptico, y la Memoria descriptiva que los precede.

1.ª La Hacienda contrata la adquisicion de 1.500 ejemplares del trabajo titulado Estadística administrativa de la riqueza territorial y pecuaria que son necesarios para el servicio de rectificacion de amillaramientos, así como la encuadernacion y entrega de estos libros en la Direccion general de Contribuciones y en la forma que más adelante se dirá.

2.ª Los 1.500 libros de que se trata serán del tamaño de pliego natural, encuadernados á la rústica, y con cubierta sencilla de papel de color, excepto 50, que se encuadernarán á la holandesa, con cubierta de tela fina y rotulacion de letra dorada.

3.ª El papel que ha de emplearse en estos libros será de hilo, de buena calidad, é igual ó mejor á la muestra que estará de manifiesto en la Direccion general de Contribuciones; y la impresion deberá ser de un carácter de letra y numeracion clara y limpia.

4.ª La Memoria, estados y cuadro sinóptico que han de componer el libro estadístico y servir de modelo para la impresion y formacion de este se hallarán asimismo de manifiesto en dicha Direccion general; y para la ejecucion de este servicio se entregará á la persona á quien sea adjudicado una copia igual á dichos documentos.

5.ª Las carpetas que preceden á cada seccion de estados, y cuya rotulacion debe imprimirse siempre en las páginas impares, llevarán en blanco las páginas pares.

6.ª Los estados que contienen las carpetas números 1.ª, 3, 6, 10 y 15 podrán confeccionarse ó imprimirse cada dos en

una página ó folio del libro, y los de la carpeta núm. 8 cada tres. Los demás irán precisamente uno en cada folio y por cada plana de los originales. Los dos estados resúmenes que contienen las carpetas números 7 y 11 se presentarán en forma apaisada, ocupando cada uno las páginas par é impar del libro, y con exactitud perfecta en las líneas trasversales para la correspondencia conveniente de los guarismos respectivos á cada provincia.

7.ª El cuadro sinóptico podrá reducirse del tamaño del modelo á las proporciones convenientes y que no perjudiquen á la claridad del mismo, encuadernándose en el lugar de la página impar por su anverso, y en la forma necesaria para que resulte con los dobles puramente precisos dentro del libro.

8.ª Será potestativo del contratista presentar ó no en la Direccion general de Contribuciones para su correccion las pruebas del trabajo, conforme le vaya confeccionando; pero en el caso de hacerlo no quedará exento de responsabilidad por las equivocaciones graves en su clase ó en su número que después aparezcan y puedan dar lugar á desechar la obra.

9.ª El contratista se obligará á entregar los 1.500 ejemplares del libro estadístico en la Direccion general de Contribu-

aciones, ó en el local que por la misma se determine, á los 45 días de haberse comunicado el correspondiente aviso oficial y entregado los documentos originales.

10. Queda asimismo obligado á satisfacer los gastos que ocasiona esta subasta, como derechos del Notario, papel, inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y cualquiera otro reglamentario de que no se pueda prescindir.

11. El cumplimiento de este servicio será garantido con el 40 por 100 en metálico del importe total por que sea adjudicado, ó su equivalente en valores de la Deuda del Estado, cuyo depósito se hará en la Caja general del ramo, y será devuelto á la terminación ó cumplimiento de aquel.

12. Las faltas del contratista, cualesquiera que sean en el cumplimiento del servicio que se le adjudicó, serán reguladas por la Dirección general de Contribuciones en Junta de Jefes de la misma ó Consejo de Dirección; resarcidas á perjuicio del mismo, é inapelables; y responderá de todos sus efectos con la garantía de que trata la condición anterior, con el depósito previo para optar á la subasta, y con sus bienes y rentas habidas ó por haber.

13. El pago al contratista del importe de los 1.800 ejemplares del libro estadístico se verificará por la Caja de la Administración económica de la provincia de Madrid dentro del mes siguiente al en que haga la entrega de ellos, y en virtud de orden comunicada al efecto por la Dirección general del Tesoro público.

14. La subasta se celebrará en la Dirección general de Contribuciones el día 17 del mes de Octubre próximo, de una y media á dos de la tarde, presidido el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administración de este centro y Asesor general del Ministerio de Hacienda, con asistencia de Notario público.

15. Durante dicha media hora se recibirán por el Director general, en presencia de las demás personas citadas, los pliegos cerrados que se le entreguen; en cuyo sobre, rubricado por el interesado, se expresará el objeto de la proposición y el nombre del sujeto que la suscribe.

16. Los pliegos se numerarán por el Presidente según el orden en que se presentan, y para que puedan ser admitidos exhibirá el respectivo licitador la cédula personal y el oportuno documento de la Caja general de Depósitos que acredite haber entregado en la misma, con objeto de tomar parte en la subasta, la cantidad de 500 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel de la Deuda del Estado.

17. No podrán retirarse las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna después de las dos en punto de la tarde, en cuya hora se anunciará que queda cerrado el acto de la admisión de pliegos, y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el orden de su numeración; leyéndose en alta voz las proposiciones, de que iré tomando nota el Notario.

18. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección general de Contribuciones en el acto de la subasta el pliego cerrado en que constará el tipo de premio máximo que por los 1.800 ejemplares del libro estadístico abonará la Hacienda y que servirá de base para la subasta, cuyo pliego se abrirá por el Notario, y el Presidente publicará su contenido.

19. Abiertos los pliegos y leídas las proposiciones que hayan presentado los licitadores dentro del período de su admisión, se hará la adjudicación provisional á la proposición más ventajosa, siempre que el precio en ella propuesto sea igual ó menor al fijado por el Gobierno, consultándose al Sr. Ministro de Hacienda la aprobación de la subasta, con cuya resolución superior se adjudicará definitivamente el servicio.

20. Si entre las proposiciones beneficiosas presentadas dentro del tipo fijado por el Gobierno resultasen dos ó más iguales, se admitirán pujas verbales á la llana por espacio de 15 minutos, en que terminará el acto, á los firmantes de la misma ó á los que de ellos presenten poder especial para licitar en esta subasta; y si no se hiciesen pujas en mejor oferta de las proposiciones iguales, será preferida la presentada con prioridad.

21. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuación se expresa.

22. Se consideran como parte integrante de este pliego para la resolución de todas las cuestiones que en su aplicación pudieran suscitarse el Real decreto de 27 de Febrero de 1878 y la instrucción de 15 de Setiembre del mismo año.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm., fecha, y de cuantas condiciones y requisitos constan en el pliego que ha de servir para contratar en pública subasta la impresión, encuadernación y entrega de 1.800 ejemplares del libro titulado *Estadística administrativa de la riqueza territorial y pecuaria*, se comprometo á entregarlos en la Dirección general de Contribuciones, ó en el local que la misma determine, por el precio de pesetas céntimos (en letra), siendo todos los citados libros de buena clase de papel é impresión, y ajustados al pliego de condiciones publicado.

(Fecha y firma.)

Madrid 27 de Setiembre de 1879.—El Director general, Federico Hoppe.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 8 del corriente, de diez á una de la tarde:

INTERESES DE RESGUARDOS AL PORTADOR NO DEPOSITADOS.

- Segundo semestre de 1871, factura núm. 5.413 de señalamiento.
- Primer semestre de 1872, factura núm. 2.495 de id.
- Segundo semestre de 1872, factura núm. 2.098 de id.
- Primer semestre de 1873, factura núm. 2.299 de id.
- Segundo semestre de 1873, facturas números 2.496 y 2.497 de id.
- Primer semestre de 1874, facturas números 2.496 y 2.497 de id.
- Segundo semestre de 1874, facturas números 2.077 y 2.078 de id.
- Primer semestre de 1875, facturas números 2.039 y 2.040 de id.
- Segundo semestre de 1875, facturas números 1.903 y 1.904 de id.
- Primer semestre de 1876, facturas números 1.831 y 1.832 de id.
- Segundo semestre de 1876, facturas números 1.618 y 1.619 de id.
- Primer semestre de 1877, facturas números 1.506 y 1.507 de id.
- Segundo semestre de 1877, facturas números 1.287 á 1.289 de id.

Primer semestre de 1878, facturas números 1.130 á 1.433 de id.

Segundo semestre de 1878, facturas números 1.033 á 1.039 de id.

Primer semestre de 1879, facturas números 887 á 893 de id. Todas estas facturas son las últimas presentadas á señalamiento hasta la fecha.

Madrid 4 de Octubre de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Esta Dirección general ha acordado dar principio al pago de los intereses vencidos en 1.º del actual por los bonos del Tesoro depositados en esta Caja; y en su consecuencia el día 8 del actual, de diez de la mañana á una de la tarde, se satisfarán todas las facturas presentadas hasta la fecha, que son las señaladas con los números 4 al 82; advirtiéndose que el pago se hará al portador de los respectivos resguardos, previa exhibición de la cédula personal.

Madrid 4 de Octubre de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

INDUSTRIA.

Relacion de las marcas cuyo certificado de propiedad tienen solicitados los señores que á continuación se expresan, las cuales se publican en la GACETA, según copia literal de las descripciones de las mismas presentadas por los interesados, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

D. Manuel Portabella, vecino de Manresa, como Gerente de la Sociedad Manuel Portabella é hijo y compañía, tres marcas para distinguir los hilados de su fabricación:

1.ª Constituye esta marca una golondrina al vuelo y la inscripción: *Marca registrada*.

2.ª Una marca que la constituye un círculo sobre un cuadrilongo, en cuyo fondo se lee en la parte superior: *Clase superior*, sobre una orla purpúrina. En el centro del círculo las armas de España, y en la parte inferior del mismo dice: *Marca registrada*. En la parte inferior del cuadrilongo, sobre el fondo purpúrina, el lema: *Hilo Nacional*, con las iniciales M. P. é H., Barcelona.

3.ª Una marca que la constituye un escudo ovalado sobre un cuadrilongo, en cuyo fondo se lee en la parte superior: *Hilo superior*, y el lema: *A la linda aldeana*.

El fondo del escudo representa el campo con una aldeana de pie, con la mano derecha en jarras, y en la izquierda un ramo de flores. En la parte inferior del óvalo dice: *Marca registrada*, y en la del cuadrilongo: *M. Portabella é hijo y compañía*.

D. Eduardo Fiol Uchan, vecino de Alcoy, una marca titulada *El Moro*, para sellar ó marcar los productos y artículos que se confeccionan y expenden en su tienda-drogueria.

Constituye el mencionado distintivo ó marca la figura de un hombre en posición vertical ó de pie, con barba poblada ó crecida, y vestido á lo oriental ó turco, excepción hecha tan sólo del pantalón, que es ancho, largo y recto, y se halla atado por su extremidad inferior á la garganta del pie, en vez de estarlo á la rodilla cual lo llevan aquellos. Dicha figura tiene su mano derecha medio cerrada y apoyada sobre la cadera del propio lado, y en la izquierda sostiene una larga pipa, en la que se halla fumando, leyéndose debajo de aquella la inscripción siguiente: *Drogueria de El Moro, de Eduardo Fiol Uchan, Alcoy*. Y en fin, tal marca ó distintivo se emplea, ya como etiqueta para envolver y distinguir los productos y artículos que se confeccionan y expenden en el citado establecimiento, ya como muestra colocada sobre la puerta del mismo: para el primer uso se estampará lo mismo sobre papel blanco que de colores y con una ó con varias tintas; y para el segundo se esculpe ó entalla semejante figura en mármol, piedra, bronce, madera ó cualquiera otra materia adecuada, variando las dimensiones ó tamaño de aquella.

D. Rafael Botella Cantó, vecino de Alcoy, una marca titulada *La Oveja*, para distinguir los libritos y carteras de papel de fumar de su fábrica.

La cubierta superior de esta marca se compone de una oveja con su collar en actitud de marcha sobre su campo, donde se ven varias yerbas y un árbol de pequeñas dimensiones, y encima de ella en forma de arco varios rayos de luz que enlaza con el adorno de la parte inferior de dicha cubierta, en la que hay una cinta de extremo á extremo, donde se lee: *Marca de la Oveja*. Y la otra cubierta se compone de un corno de capricho, en cuyo centro se lee: *Fábrica en Alcoy de Rafael Botella, papel de hilo*.

D. Silvestre Vilaplana é hijos, vecinos de Alcoy, una marca denominada *Los Podencos*, con aplicación á libritos de papel de fumar.

Dicha marca la componen dos cubiertas de los mencionados libritos: en la primera figuran dos podencos atrallados del cuello, en un campo y en ocasión de perseguir á todo escape á los lepóridos, que huyendo de aquellos escurren por debajo de los sauces que hay á la parte extrema, y tiene á su pié un lema de letras de molde, que dice: *Los Podencos*. La segunda cubierta representa un marco caprichoso de escultura, en cuyo centro y con cinco renglones se lee la siguiente descripción de letras de molde: *Fábrica y taller de Silvestre Vilaplana é hijos, Alcoy, papel de hilo*.

Con arreglo á lo citado Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesión de estas marcas deberán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro de los 30 días, contados desde el en que se publique esta relación en la GACETA.

Madrid 27 de Setiembre de 1879.—El Director general, J. de Cárdenas.

Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

En virtud de lo dispuesto en la regla 1.ª de la Real orden de 7 de Junio de 1850, en la de 1.ª de Marzo último y demás disposiciones vigentes, se proveerán por oposición en Noviembre próximo todas las Escuelas de esta clase pertenecientes á la provincia de Madrid que vacaren dentro del corriente mes hasta el día de empezar los ejercicios.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de esta provincia tres días antes por lo ménos de terminar el mes de la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la misma. Según la disposición 5.ª de la citada Real orden de 1.ª de

Marzo del corriente año, los ejercicios se verificarán en esta capital al tercer día de espirar el plazo de esta convocatoria, en el local, día y horas que en virtud de lo prevenido en la regla 14 de la citada Real orden de 10 de Agosto de 1858 determine el Tribunal, que se constituirá y funcionará con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Setiembre de 1870.

Los meses en que han de verificarse las oposiciones de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito universitario son los siguientes: en Mayo y Noviembre las de Madrid; en Junio y Diciembre las de Ciudad-Real; en Enero y Julio las de Cuenca, Guadalajara y Toledo, y en Marzo y Setiembre las de Segovia.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* para conocimiento de los Maestros y Maestras que deseen tomar parte en las expresadas oposiciones.

Madrid 2 de Octubre de 1879.—El Secretario general, José de Isasa.

Real Academia de Ciencias morales y políticas.

Habiendo terminado en el día de ayer el plazo para la admisión de las Memorias presentadas al concurso ordinario del presente año, abierto por esta Real Academia sobre los temas:

- 1.ª *Historia crítica de los Pósitos de España; reformas convenientes en su organización actual, y exámen de la cuestión sobre si deberían conservarse ó refundirse en otras instituciones más análogas al estado presente de la sociedad.*
- 2.ª *De la igualdad considerada social, política y filosófica-mente, y de sus relaciones con la libertad política.*
- Y 3.ª *Límites que deben separar en el órden político, económico y administrativo la intervención del Estado y la acción individual.*

Se publican los números que les han correspondido según el orden con que se han recibido en Secretaría, y los lemas adoptados por los autores de las mismas.

SOBRE EL TEMA SEGUNDO.

Número 1. En 29 de Setiembre de 1879.

Moralidad, Instrucción, Igualdad.

Núm. 2. En 30 de id.

La verdadera igualdad y la verdadera libertad sólo se encuentran en el catolicismo.

Sobre los temas 1.ª y 3.ª no se han presentado Memorias. La Academia se ocupará en el exámen y calificación de aquellas, y publicará el resultado del concurso.

Madrid 2 de Octubre de 1879.—El Secretario, Fernando Alvarez.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 5.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Barcelona.....	Maria Arias.....	San Juan, 4, pral.
Idem.....	Antonio Sopuen...	Pez, 11, 1.ª
Idem.....	Ramon Aguado.....	"
Coruña.....	José Estéban Gomez	"
Ganada.....	Leonardo Olmedo...	Fr. Luis de Leon, 4.
Bilbao.....	Eusebio Giraldo.....	"
Idem.....	Felipe Cavada.....	Salamanca, 44.
Irún.....	Rafael Marin Estebanes.....	"
Idem.....	Juan Sala y Santanala.....	Comercio.
Oádiz.....	Franco Lefevre Lebreton.....	"
Tarbes.....	Dir. Comptoir gral. Crédit.....	"
Guadalajara.....	Ildefonso Gil.....	Meson Paredes, 60, bajo.

Madrid 5 de Octubre de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el Domingo 5 de Octubre de 1879.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Imponentes por continuacion.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en rs. vn.
Central.—Plaza de San Martin.....	1.567	243	1.780	878.305
Sucursal 1.ª—Plaza de San Millan, núm. 11....	413	11	424	53.662
Idem 2.ª—Calle de Valverde, núm. 37.....	416	20	436	72.814
Idem 3.ª—Calle de la Libertad, núm. 4.....	68	2	70	22.985
Idem 4.ª—Calle del Leon, número 17.....	89	12	101	47.065
TOTALES.....	1.953	258	2.211	1.074.831

PAGOS EN LOS DIAS 3, 4 Y 5.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en reales vellon.
Central.— Plaza de San Martín.....	484	236	440	750.273

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: D. Fernando Calderon Collantes.—D. Pedro Luis Ramos Prieto.—D. Francisco Rodríguez Hermúa.—D. Manuel Henao y Muñoz.—D. Miguel Mathet y Gonzalez.—D. Manuel Caviglioli.—D. Pablo Abejon.—D. Alejandro Llorente.—D. Felipe Gonzalez Vallarino.—D. Antonio Gil Leocta.—D. José Alvarez Mariño.—D. Miguel Cabezas.—D. Andrés Caballero y Muguira.

El Director gerente, Braulio Anton Ramirez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Orgaz.

D. Fausto Carrillo, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Orgaz y su partido.

Doy fé que en este Juzgado se siguen autos á instancia de Doña María de la Paz Herreros, y otros en la misma representación, Doña Ignacia Villarreal, los estrados del Tribunal por la ausencia y rebeldía de Benito García Márcos y D. Manuel Lopez Coronado, y el Ministerio fiscal; cuyos autos versan sobre adjudicación como libres de los bienes de las capellanías que en Yébenes fundó D. Francisco Estéban Palacios; y sustanciados por todos sus trámites, se dictó la siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Orgaz, á 5 de Julio de 1879, el Sr. D. José María de Melgar, Juez de primera instancia de dicha villa y su partido; habiendo visto estos autos de juicio declarativo ó civil ordinario seguido entre partes, de una el Ministerio fiscal, y de la otra y en último estado el Procurador habilitado D. Jesús Hernandez, en nombre de Doña María de la Paz Herreros, vecina de Toledo, por sí y como heredera de su difunto hermano D. Manuel, y de D. Manuel Herreros y Cano y de Doña Benita Lozano, vecinos de Yébenes, el primero por su propio derecho, y la segunda como curadora de sus hijos menores D. Francisco, Doña Francisca y D. Luis Herreros y Lezano; y de Doña María Josefa Herreros y Cano, hijos y herederos, el D. Manuel Herreros y Cano y los cuatro últimos del difunto D. Francisco Javier Herreros, que así bien fué heredero de su hermano D. Manuel; el Procurador, también habilitado, D. Celestino de Mora, en nombre de Doña Ignacia Villarreal, vecina de Toledo, y los estrados del Tribunal mediante la ausencia y rebeldía de Benito García Márcos y Don Manuel Lopez Coronado; cuyos autos versan sobre adjudicación como libres de los bienes de las capellanías que, designadas con el nombre de primera y segunda, fundó y dotó en la iglesia parroquial de Santa María de Yébenes D. Francisco Estéban Palacios:

1.º Resultando que por testamento cerrado otorgado en Yébenes á 21 de Noviembre de 1709 ante el Escribano de dicho pueblo D. Joaquín Marin de Bernardo, el á la sazón familiar y Notario del Santo Oficio de la Inquisición de Toledo Don Francisco Estéban Palacios fundó y dotó en la iglesia parroquial de Santa María la Real de la expresada villa una capellanía colativa para que á título de ella se puedan ordenar los Capellanes que por el fundador fueren llamados, con el fin de aliviar á los mayordomos de la cofradía del Santísimo Sacramento: que en la citada capellanía hizo el fundador las prevenciones y llamamientos siguientes: nombro por primer Capellan de esta capellanía á D. José Francisco Cid Dávila, mi sobrino, hijo de D. Juan Cid de Perea, mi primo, Regidor perpetuo de la ciudad de Toledo y familiar del Santo Oficio de la Inquisición, y de Doña Catalina Teresa Dávila, su mujer; y despues de los días y vida de dicho D. José Cid, ó no habiéndose ordenado en el tiempo señalado y cumplido con lo demás que queda prevenido en las condiciones antecedentes, ó en el caso de no querer el estado del sacerdocio, suceda en la dicha capellanía D. Alberto Cid Dávila, su hermano, y despues de este suceda en ella D. Diego Cid Dávila, otro su hermano; y á falta de los referidos, llamo y nombro por Capellanes de la dicha capellanía á los hijos y descendientes de legítimo matrimonio por línea recta de D. Juan José Cid Dávila, asimismo mi sobrino, hijo de los dichos D. Juan Cid y Doña Catalina Dávila, su mujer, prefiriendo siempre el mayor al menor y el varón á la hembra, y á falta de esta descendencia sucedan en la dicha capellanía en la misma conformidad los hijos y descendientes legítimos del dicho D. José Francisco Cid Dávila, si los tuviere; y no los teniendo, sucedan en la misma forma la descendencia legítima del dicho D. Alberto Cid Dávila, si la tuviere; y no teniéndola, suceda en la misma forma la del dicho D. Diego Cid Dávila; y no la teniendo, recaiga en la descendencia legítima de Doña María Cid Dávila, asimismo mi sobrina, hija de los dichos D. Juan Cid y Doña Catalina Dávila; y á falta de las descendencias referidas de todos los susodichos, que en unas y otras han de provenir por legítimo matrimonio y con preferencia del mayor al menor y el varón á la hembra, han de suceder en la dicha capellanía con los cargos y obligaciones que irán señalados la persona ó personas que nombraren y presentaren los señores del dicho Consejo de la gobernación de este Arzobispado, á quienes tengo de nombrar por patronos de ella, con tal que los tales nombrados hayan de ser y sean naturales y vecinos de este lugar de Yébenes,

de buena vida y costumbres y de legítimo matrimonio, y en esta forma mando y ordeno se observe y guarde lo susodicho por siempre jamás: que el Capellan ó Capellanes han de estar ordenados de todas órdenes á la edad de 26 años; y si no lo estuvieren á dicha edad, cuando ménos de Epístola, se entienda vacante la capellanía, pasando á quien correspondiera, lo cual tendrá lugar, ya el que disfrute la capellanía la tenga por el órden de los llamamientos, ya por presentación del patrono: que los Capellanes han de residir y asistir continuamente en Yébenes, salvo si fueren menores de edad, á quienes tolera hasta los 20 años que nombren quien levante las cargas de la capellanía: que los Capellanes saquen cada 20 años despacho del Consejo de la gobernación del Arzobispado para hacer apeo y deslinde de las fincas dotales de la capellanía; y que si alguno de los llamados no tuviere edad ó no estuviere ordenados, se le colacione por el tiempo que necesite para ordenarse; cuyas cláusulas y disposiciones fueron virtualmente ratificadas por el fundador en los codicilos de 16 de Febrero y 27 de Marzo de 1710, otorgados ante el Escribano ántes nombrado, folio 332, y testimonio que corre á la vista expedido en 4 de Noviembre de 1730 por el Escribano de Madrid D. José Francisco de Silva, con presencia de las dos copias que de dichos instrumentos libró el Escribano D. Joaquín Marin de Bernardo, y fué exhibida al Silva por el Licenciado Presbítero D. Diego Cid Dávila:

2.º Resultando que por escritura otorgada en 1689 ante el Escribano de Yébenes D. Juan Marin Bermejo fundó y dotó D. Francisco Estéban Palacios una capellanía con los pactos y cláusulas siguientes: que desde luego nombro por patronos de dicha capellanía para poder nombrar y presentar Capellanes de ella por todos los días de mi vida, y despues de ellos nombro por patronos de esta capellanía á los señores del Consejo arzobispal de la ciudad de Toledo, á quien doy poder para que por muerte de los Capellanes que fueren de ella despues de mis días puedan adjudicar ó despachar colacion de dicha capellanía á la persona que les pareciere segun los requisitos y condiciones de la fundación, y dicha elección haya de ser y sea fecha precisamente á sujeto natural y vecino de este dicho lugar, de conocida virtud y buenas costumbres, y que sepa muy bien la gramática y casos morales, y que esté ordenado de menores órdenes; y en caso de haber dos ó más pretendientes en quienes concurren todas las calidades arriba referidas, sea preferido el más pobre y con dichas condiciones y requisitos: suplico á dichos señores del Consejo arzobispal erijan los bienes de esta capellanía en espirituales, la cual puedan pretender cualesquiera clérigos de menores órdenes, Epístola, Evangelio y Sacerdotes, concurriendo en los opositores las calidades y requisitos susodichos, sean ó no mis parientes, porque así es mi voluntad; folio 334:

3.º Resultando que en Noviembre de 1842 el entonces Procurador D. Mariano Sanchez Mayoral presentó escrito en este Juzgado, á nombre de D. Juan Lopez Coronado, vecino de Yébenes, solicitando la adjudicación de los bienes dotales de las capellanías que con el nombre de primera y segunda fundó en Yébenes D. Francisco Estéban Palacios, y pidiendo la publicación de edictos anunciando la vacante y llamando á los que se crean con derecho á los citados bienes, con cuyo escrito acompañó también certificación de unas diligencias seguidas en el Consejo de la gobernación del Arzobispado de Toledo, á instancia del Ayuntamiento de Yébenes, en las que el Consejo citado dictó auto á 24 de Diciembre de 1840, por el que teniendo presente las razones que en este asunto ha manifestado el actual poseedor (el de las dos capellanías ántes nombradas), atendidas las circunstancias en que en el día se halla esta clase de beneficios, y con presencia también de las principales cláusulas de la fundación y de las cargas que el instituidor impuso á los poseedores de ambas capellanías (las que se litigan), se accede á las pretensiones del Ayuntamiento y Cura párroco de Yébenes, segun y bajo las condiciones que propone el actual Capellan, que se aprueban en todas sus partes, con la precisa condición de ser por vida de este, y sujetándose á las disposiciones que el Gobierno determine en estas é iguales fundaciones; siendo las condiciones propuestas por el á la sazón Capellan D. Manuel María Herreros, entre otras ménos atinentes, las de que las dos citadas capellanías formen una sola obra pia en su actual poseedor, el que haya de estar obligado á mantener á sus expensas en Yébenes un Sacerdote para auxiliar al Párroco de Santa María en la administración de Sacramentos; folios 8 vuelto, 9, 11 vuelto y 12:

4.º Resultando que por auto de 28 de Noviembre de 1842 se accedió á lo solicitado por D. Juan Lopez Coronado en su escrito del mismo mes y año, y se mandó publicar la vacante de las capellanías por término de 30 días; y publicados los edictos, hechos en forma de oportunos llamamientos en 4.º de Diciembre de dicho año, se personó en los autos el Procurador D. Alejandro Romero Salazar, á nombre de Eugenio García Márcos, vecino de Yébenes, habiéndose personado también con posterioridad y ántes del período de prueba Manuel Lopez, vecino de Yébenes; Bárbara Gallego, vecina de Toledo; Manuel Espíritu-Santo Sanchez Diezma, como marido de Josefa Manuela Blas Garoz, Miguel Estéban y Antonio Alonso, vecinos de Quismundo, y el segundo como marido de Francisca Estéban; D. Hermenegildo Ortiz de Zárate, vecino de Toledo; Manuel Espíritu-Santo Ruiz, vecino de Yébenes; Vicente Diaz del Pozuelo, de igual vecindad que el anterior; Cándido García Baño, vecino de Quismundo, como marido de Melchora Estéban, y Vicente Diaz del Pozuelo, vecino de Quintana; folios 42, 50, 52, 64, 76, 79, 86, 91, 94 y 104:

5.º Resultando que por auto de 27 de Setiembre de 1844 se tuvo por apartado del pleito á su costa á Manuel Espíritu-Santo Sanchez Diezma, habiéndolo sido también en igual forma D. Hermenegildo Ortiz de Zárate, D. Juan Lopez Coronado

(á este simplemente), á Miguel y Francisca Estéban y Cándido García Baño, á Manuel Donato Lopez, á Doña Bárbara Gallego, á Francisco Diaz del Pozuelo y Manuel Espíritu-Santo Ruiz, con reserva de su acción para lo sucesivo; folios 151, 158 vuelto, 182 vuelto, 187, 226 vuelto, 239 vuelto y 243:

6.º Resultando que en 21 de Junio de 1845 se personó en autos el Procurador D. Julian Gomez Elegido, á nombre de Doña Eulogia María de la Torre, vecina de Madrid; y fallecida esta, y no pudiendo acreditar su muerte, se mandaron publicar y publicaron edictos que se insertaron en la GACETA DE MADRID, llamando por término de 20 días á la Doña Eulogia ó sus herederos, y por auto asesorado de 2 de Enero de 1855 se tuvo al Procurador Elegido por parte en los autos á nombre de D. Manuel y D. Francisco Herreros, sin perjuicio de que en el término de 15 días acredite el fallecimiento de la Doña Eulogia María de la Torre; folios 201, 299 y 375:

7.º Resultando que evacuados los traslados que de sus respectivas pretensiones se confirieron á las partes litigantes, á petición de las mismas se recibió el pleito á prueba por término de 20 días comunes en auto de 23 de Octubre de 1850; y en 12 de Noviembre siguiente compareció el Procurador Don Mariano Sanchez Mayoral, á nombre de D. Manuel María y D. Francisco Javier Herreros, mostrándose parte y solicitando la entrega de autos, á que se defirió, con suspensión del término de prueba; folios 263 y 267 vuelto:

8.º Resultando que en 18 de Enero de 1856 el Procurador D. Julian Gomez Elegido, terminada la representación que habia ostentado de Doña Eulogia María de la Torre con la muerte de esta señora, presentó escrito á nombre de D. Manuel y de D. Francisco Javier Herreros exponiendo que sus representantes tenian derecho á la propiedad de los bienes de las capellanías fundadas por D. Francisco Estéban Palacios, como parientes en grado cierto y específico de aquel, cuyo parentesco proviene con especialidad por dos líneas, resultando por una de ellas reconocida diferentes veces en juicio contradictorio ser aquellos octavos nietos de Luis Perez de la Oliva y Elvira Gonzalez, terceros abuelos del fundador, así como de los hijos de D. Juan Cid de Perea, á quienes el mismo llamó personalmente al goce de la segunda de dichas capellanías: que sus defendidos enlazaran igualmente en la familia del instituidor por líneas diferentes á quedar en grado de quintos nietos de Doña Isabel Perez de Oliva, hermana del bisabuelo del fundador, y solicitando se alicé la suspensión del término probatorio, lo cual tuvo efecto por auto asesorado del 22 del mes y año citados; folios 367 y 375:

9.º Resultando que durante el término de prueba, y con citación contraria, fueron cotejadas con sus originales varias partidas de nacimiento y matrimonios presentadas por Eugenio García Márcos, encontrándose conformes, excepto la de José García Márcos, casado con María Ruiz Barba, á la que le faltan las palabras *año* y *legítima*, y en la de matrimonio de Andrés Ruiz con Catalina Gomez dice en lugar de *Naveira Sallarera*; habiendo traído también con igual citación un certificado del Secretario de Ayuntamiento, y un informe del Alcalde y Cura ecónomo de la parroquia de Santa María de Yébenes, de los que aparece que Eugenio García Márcos era á la sazón (Marzo de 1856) vecino de dicho pueblo, y observara buena conducta; folios 319, 322 vuelto y 323:

10. Resultando que á instancia de los hermanos Herreros, y con citación contraria, se testimoniaron varios asientos familiares de un libro genealogía que escribió para su familia el Sr. D. Juan Cid de Perea en 1704, y un árbol genealógico con 26 casillas, en que se demuestra el parentesco de D. Juan Cid de Perea y sus hermanos con D. Francisco Estéban Palacios; folios 377 y 378:

11. Resultando que también se presentó por los Sres. Herreros un testimonio del testamento otorgado en 18 de Noviembre de 1675 en Malagon y ante Juan Ruiz de Lejar, Escribano del mismo pueblo, por D. Pedro Cid de Olivares, en cuyo testamento se legan 400 rs. á María Cid, prima del testador, y se nombra albacea á D. Francisco Estéban Palacios, sobrino de aquel, y otro testimonio de testamento de Doña Melchora de Perea, mujer del D. Pedro Cid, otorgado por este con poder de aquella en Malagon en 15 de Noviembre de 1672 ante el mismo citado Escribano, en cuyo testamento se mandan 400 rs. á las dos hijas de Juan Estéban Ballesteros, y otra igual suma á las dos hijas de Pedro Hervás, vecinos que se dicen ser de Yébenes; folios del 337 al 362:

12. Resultando que á petición también de los ántes nombrados litigantes se testimonió con citación contraria la cabeza, pié y cláusula de un balance de cargas y cumplimientos del testamento del Doctor jurado Pedro Cid, en las que se lee lo siguiente: Memoria de lo que montó el testamento, mandas y legados en él contenidas del Doctor jurado Pedro Cid (que está en el cielo). Item mando á María Cid, viuda de Juan Lopez Barrios, y á las dos hijas de Pedro Hervás, y á las dos hijas de Juan Estéban Ballesteros, á 400 rs. cada una por parientas pobres. Estas rúbricas de los dos pliegos son de Francisco Salcedo, Notario de la Visita eclesiástica del partido de Montalvan, que las rubricó en la que hizo este auto de 730; folio 378 vuelto:

13. Resultando que á petición de la misma parte, y por su señalamiento, se trajo con citación contraria certificado, del que aparece que en los autos que en 1831 se siguieron en el Consejo de la gobernación de Toledo sobre provision de una de las capellanías que hoy se litigan, obra una certificación de la que resulta que en 10 de Setiembre de 1663 compareció ante los Inquisidores del Santo Oficio el vecino de Yébenes Licenciado D. Francisco Estéban Palacios en solicitud de la gracia de familiar de dicho Tribunal, para cuyo fin hizo presentación de su genealogía, que es como sigue: padres, Francisco Estéban é Isabel García; abuelos paternos, Juan Estéban y María Gomez; maternos Diego Palacios é Isabel García, todos naturales y ve-

cinco de Yébenes, hallándose también insertos en dicho testimonio ó certificados los documentos siguientes: partida de velaciones de Juan Estéban, hijo de Pedro Barba, con Luisa Perez, hija de Luis Perez de la Oliva y su madre Elvira Gonzalez, celebrado en la parroquia de Nuestra Señora del Barrio de Toledo, en Yébenes á 17 de Febrero de 1865; la de bautismo de José Vicente, hijo de Manuel José Herreros y de María Teresa Nieto; la de bautismo de Manuel María, hijo de José Vicente Herreros y de Paula Garoz Estéban, y la de matrimonio de los dos últimos, con varias otras referentes al parentesco y descendencia de María Perez, y á la sucesion de la memoria fundada por aquélla en su testamento; folios del 381 al 399:

14. Resultando que en el citado testimonio se comprendieron también las partidas de bautismo de Isabel, hija de Pedro Hervás y de María de Vidales, su mujer, en Yébenes á 24 de Noviembre de 1637, y de Sebastian Felipe, hijo de Felipe Fernandez y de Isabel Perez, en 15 de Enero de 1669; la cabeza, pié y cláusula de institucion de herederos del testamento de María Gomez, viuda á la sazón de Juan Estéban de Luis Perez, otorgado en Yébenes ante el Escribano Tomás Lopez Pizarro á 14 de Setiembre de 1643, en cuyo testamento nombra herederos á Juan Estéban, Francisco Estéban y Alonso Estéban, sus hijos y del dicho Juan Estéban, su marido; las partidas de matrimonio de Manuel José Herreros, hijo de Vicente Herreros y de María Fernandez Viñas, con María Teresa Cirila Nieto, hija de Francisco Nieto y de Tomasa María Aguado, celebrado en Yébenes en 17 de Junio de 1777; de Alfonso Vicente Herreros, hijo legítimo de Juan Herreros y de Catalina María Diaz, con María Gregoria Galan Fernandez Viñas, hija de Juan Galan Pulido y de Francisca Fernandez Viñas, celebrado en Yébenes á 15 de Junio de 1754, y de los dos últimamente nombrados, celebrado en dicho pueblo en 14 de Octubre de 1725; folios del 399 vuelto al 403:

15. Resultando que así bien se insertan en el citado testimonio la sentencia pronunciada por el Consejo de la gobernacion del Arzobispado de Toledo á 24 de Marzo de 1844 en el pleito seguido entre D. Vicente Sanchez Heredero y otros sobre provision de la capellanía colativa que en la iglesia parroquial de Yébenes fundó D. Francisco Estéban Palacios; por cuya sentencia se manda hacer colacion y canónica institucion de dicha capellanía al expresado D. José Vicente Sanchez Heredero, como á pariente del fundador, vecino y del lugar de Yébenes: la cabeza, pié y cláusula del testamento otorgado en Yébenes á 30 de Agosto de 1587 por Juan Estéban, yerno de Luis Perez de Oliva, en el que manda se digan 50 misas por el alma de su primera mujer Luisa Perez, 30 por la de su segunda mujer María Garcia, y que se den 200 ducados á su tercera esposa Petronila Garcia; nombrando herederos de todos sus bienes y derechos á Catalina Perez, á Juan é Matias y Luis, sus hijos legítimos y de la dicha Luisa Perez, é Andrés y María, también sus hijos legítimos y de la dicha Petronila Garcia, así como al póstumo que aquella diese á luz; habiéndose insertado también las partidas de defuncion de Catalina Gomez, la Navera, ocurrida en 24 (no se expresa el mes) de 1663, y las de bautismo de Francisca, hija de Sebastian Fernandez Viñas y de María Garcia, en 26 de Abril de 1707; de María Gregoria, hija de Juan Galan y de Francisca Fernandez Viñas, en 9 de Diciembre de 1734; de Manuel José, hijo de Vicente Herreros y María Fernandez Viñas, en 20 de Setiembre de 1754; y de José Vicente, hijo de Manuel José Herreros y de María Teresa Nieto, en 24 de Marzo de 1783; folios del 403 vuelto al 409:

16. Resultando que asimismo se inserta en el testimonio citado la sentencia pronunciada en 9 de Setiembre de 1831 por los Vocales del Consejo de la gobernacion de Toledo Doctor Arancibia y Licenciado Villar, únicos que la firman, en el pleito que en dicho Consejo se siguió entre Paula Garoz Estéban, madre de D. Manuel María Herreros, y otros sobre mejor derecho á la capellanía que fundó en la iglesia de Santa Maria de Yébenes D. Francisco Estéban Palacios, por cuya sentencia se declara tocar y pertenecer la expresada capellanía á D. Manuel María Herreros, como á natural y vecino de Yébenes, y además pariente del fundador y más cualificado que su coopositor D. Víctor Marin Lopez de Alarcon, la que sea y se entienda por término de seis meses, dentro de los cuales, mediante la edad y capacidad, se ordene de corona y acuda por colacion, bajo apercibimiento; de cuya sentencia interpuso apelacion D. Vicente Marin Lopez, la cual se declaró desierta por auto de 3 de Noviembre siguiente; folios del 409 vuelto al 412:

17. Resultando que igualmente se comprende en el testimonio referido la Real provision en que se insertó el auto dictado en 13 de Marzo de 1804 por la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid á virtud de queja de D. Francisco Marin y Alarcon, vecino de Yébenes, en que expuso que vacante por muerte de D. Manuel Garcia Atahonero la capellanía que en la iglesia parroquial de Yébenes fundó D. Estéban Palacios, se opuso á ella Marin solicitando su adjudicacion, como otros muchos, ante los Jueces del Consejo de la gobernacion del Arzobispado de Toledo, por quienes, sin prestar audiencia á los opuestos, se pasó á hacer nombramiento de Capellan en calidad de patrono en D. Fermin Martin Gamero, en cuyo citado auto la Audiencia declaró que los expresados Jueces, reponiendo las cosas al ser y estado que tenían en 6 de Setiembre anterior, y suspendiendo despachar á D. Fermin Martin Gamero el título de colacion, oyendo en justicia á D. Francisco Marin Alarcon y demás interesados en el asunto, obrando con arreglo á derecho, no hacen fuerza; y no haciéndolo así, la hacen; folios del 412 vuelto al 419:

18. Resultando que también se incluyó en dicho testimonio otro de la cabeza, pié y cláusula del testamento que en 14 de Setiembre de 1643, y ante el Escribano de Yébenes Tomás

Lopez Pizarro, otorgó María Gomez, viuda de Juan Estéban de Luis Perez, en cuya cláusula manda á Francisco, su nieto, hijo de Francisco Estéban, su hijo (de la testadora), una tierra y un jarro y cinco cucharas de plata: la sentencia pronunciada en 8 de Noviembre de 1798 por el Consejo de la gobernacion de Toledo, en pleito sobre adjudicacion de la capellanía colativa fundada en la iglesia parroquial de Yébenes por D. Francisco Estéban Palacios, por cuya sentencia se nombró para la obtencion de dicha capellanía á D. Angel Herreros, como más cualificado que sus coopositores; y la cabeza, pié y cláusula del testamento en que María Perez, mujer de Juan Majano, fundó una memoria en que llamó por una sola vez, y por un año, al disfrute de dicha renta á cada uno de los parientes que menciona, y una relacion de las personas que obtuvieron la indicada renta en diferentes años hasta 1682; folios del 420 vuelto al 439:

19. Resultando que también se incluyen en el repetido testimonio un auto dictado por el Consejo de la gobernacion de Toledo á 10 de Marzo de 1806, á virtud de lo resuelto por el Tribunal de la Rota de la Nunciatura apostólica en pleito sobre adjudicacion de la capellanía colativa que en la iglesia parroquial de Yébenes fundó D. Francisco Estéban Palacios, en cuyo auto se mandó hacer colacion y canónica institucion de dicha capellanía á D. José Vicente Sanchez, heredero en la conformidad que le está declarado por el Tribunal de la Nunciatura; la partida de casamiento de D. Francisco Estéban Palacios con Doña Catalina Ruiz y Cid, en Yébenes á 19 de Octubre de 1674; la de bautismo de Juan, hijo de Juan Estéban y de su mujer Petronila Garcia, en Yébenes á 24 de Febrero de 1588, y la de bautismo de Francisco, hijo de Francisco Estéban y de Isabel Garcia, en 20 de Diciembre de 1638; la de bautismo de Francisco, hijo de Juan Estéban y de María Gomez, en 16 de Octubre de 1602; la de bautismo de Juan, hijo de Juan Estéban y de Isabel Garcia, en 4 de Noviembre de 1575; la de casamiento de Francisco Estéban, hijo de Juan Estéban y María Gomez con Isabel Garcia, hija de Diego Palacios y de Isabel Garcia, en 29 de Enero de 1637, y la de bautismo de Juan, hijo de Juan Estéban, yerno de Luis Perez y de su mujer Luisa Perez, en 1.º de Marzo de 1572; folios del 441 vuelto, al 455.

20. Resultando que á instancia también de los Sres. Herreros, con citacion contraria, se compulsaron las partidas de bautismo de Francisco Javier, hijo legítimo de José Vicente Herreros y de Paula Garoz Estéban, en Yébenes á 23 de Noviembre de 1816; la de Paula, hija legítima de Juan Garoz Estéban y de Melchora Ruiz Ventas, en 18 de Enero de 1785; la de Melchora Vicenta, hija legítima de José Ruiz Ventas y de María Fernandez, en 10 de Enero de 1758; de María Vicenta, hija legítima de Juan Tornero y de María Muñoz, en 3 de Abril de 1720; de Juan, hijo legítimo de Leonardo Tornero y de Isabel Perez, en 17 de Setiembre de 1796, y de Isabel, hija legítima de Tomás Lopez Pizarro y de Isabel Perez, en 14 de Enero de 1653, y las de matrimonio de José Vicente Herreros con Paula Garoz en 20 de Agosto de 1809; la de Juan Garoz Estéban con Melchora Ruiz Ventas, en 6 de Junio de 1775; la de José Ruiz con María Fernandez Tornero, en 4 de Julio de 1740, cuya partida aparece extendida en el libro parroquial en 20 de Marzo de 1745; la de Juan Tornero con María Muñoz, en 17 de Setiembre de 1796, y la de Leonardo Tornero con Isabel Perez, en 28 de Octubre de 1779; folios del 458 al 464:

21. Resultando que hecha publicacion de probanzas, y unidas á los autos las practicadas, se mandaron entregar aquellos á las partes para alegar, lo que efectuó la de Eugenio Garcia Márco, exponiendo que para la cuestion de bienes (así dice) de la primera capellanía fundada por contrato entre vivos no es preciso el adorno de parentesco, pues en ella, no sólo el D. Francisco Estéban no hizo la misma mencion de su familia llamando desde luego al natural y vecino de Yébenes, de conocida virtud, sino que además le fué tan indiferente que la obtuvieran sus parientes, que para nada les prefirió: que es lo cierto que en ambas fundaciones no aparece más predileccion de su autor respecto de su familia que la que hizo en beneficio de la descendencia de D. Juan Cid y Catalina Dávila; así es que cualquiera otro que sin derivar de estos sujetos alegue parentesco por otro lado pretendiendo ser antepuesto al simplemente natural y vecino de Yébenes, de buena vida y costumbres, y de legítimo matrimonio, como no expresamente preferido tendria que decir que lo fué en virtud de la voluntad precinta del fundador: que prescindiendo de si está ó no justificado el parentesco, que el adversario alega con el fundador, tanto por no dar esta circunstancia un derecho preferente con respecto á la capellanía primera, como por no serlo de ninguna de dichas cinco descendencias, única familia á quien se dió prelacion para la obtencion de la segunda, sin desatender tampoco que la parte adversa, segun su delineacion, se encontraria en duodécimo grado cuando ménos con D. Francisco Estéban, y por lo tanto fuera del que la ley marca para que en virtud de una voluntad precinta se le conceda que Garcia Márco ha justificado ser natural y vecino de Yébenes, de legítimo matrimonio y de buena conducta, habiendo probado por tanto su derecho á los bienes de dichas capellanías que pide se le adjudique; folios del 480 al 484:

22. Resultando que en 6 de Julio de 1839 falleció Eugenio Garcia Márco, y á peticion de los Sres. Herreros se hizo saber al hijo y heredero de aquel Benito Garcia Márco el estado del expediente, previniéndole que si queria continuarle se presentara con poder bastante en el Juzgado en término de ocho dias; y no habiéndolo efectuado el Benito, se le acusó la rebeldia, que se hubo por acusada y por contestada la demanda en auto de 3 de Diciembre de 1866, que le fué notificado en 6 del mismo mes y año; folios del 485 al 498:

23. Resultando que en 14 del mes ántes citado presentó

nuevo escrito el Procurador Elegido, en nombre de los señores Herreros, solicitando que mediante la falta de comparecencia de Benito Garcia Márco en el expediente se fallase este por rebeldia de aquel en los estrados de Tribunal, á cuyo escrito recayó auto mandando unirle al expediente, y que se entregara á la parte de dicho Procurador, cuyo auto se notificó en estrados por la rebeldia del Benito; folios 499 y 500:

24. Resultando que en 30 de Enero de 1867 el Procurador D. Eusebio de la Torre, con poder bastante del Presbítero Don Manuel Lopez Coronado, vecino de Toledo, se personó en el expediente solicitando su entrega, que le fué otorgada; y en 18 de Febrero siguiente devolvió los autos con escrito de demanda en que expuso que es indudable su derecho á figurar en los autos á pesar de su estado, porque aunque ya hubiera recaído sentencia, como segun lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 15 de Junio de 1856 las adjudicaciones de bienes de capellanías colectivas se entienden sin perjuicio de tercero de mejor derecho, siempre le tendria el actor á ser oido: que el D. Manuel Lopez Coronado tiene con el fundador un parentesco más próximo que el de los contrarios, quienes por otra parte no han acreditado clara y distintamente el suyo, por lo que no puede describir en qué grado se encuentran: que resulta de las partidas sacramentales que ya existen en autos, y que en el período probatorio completará, que Lopez Coronado es sexto nieto de los abuelos paternos del fundador D. Francisco Estéban Palacios, sin que el árbol que demuestra este parentesco esté seco ó cortado por parte ninguna, como afirma el contrario, fijándose en la partida de entierro de Catalina Gomez, folio 407; permitiéndose suponer que no fué Gomez tan sólo, sino Gomez la Navera, y queriendo mirarla como hija de un fulano Navero; pero á pesar de ello, es lo cierto que esta, ascendiente de Lopez Coronado, es realmente hija, no de un fulano Navero, sino de Juan Estéban y María Gomez, como lo demuestra su partida de bautismo, folio 25 vuelto; y si bien la de su entierro añade pseudónimo de Navera, este apodo, como saben los Sres. Herreros, trae su origen de cierta anécdota de familia: que si con la cita del testamento de Juan Estéban quiere demostrar el Sr. Herreros que aquel y su mujer María Gomez son padres de Catalina Gomez la Navera, porque esta no figura entre los hijos y herederos de un Juan Perez, y que por lo tanto no es hija de los abuelos paternos del fundador de estas capellanías, como realmente lo es en verdad que se equivoca, porque el exámen de autos demuestra que ese testamento que se invoca no es ni puede ser otorgado por el verdadero Juan Estéban, abuelo paterno del instituidor, sino por otro Juan Estéban muy distinto; dicho testamento de un Juan Estéban, que además se titula yerno de Luis Perez Oliva, se halla entre las pruebas de los Sres. Herreros, pero confesando estos, y así es la verdad, que Juan Estéban y María Gomez fueron los abuelos del fundador, es muy raro que el testamento unico que de un Juan Estéban existe en autos le atribuyan los mismos á dicho abuelo paterno, cuando de su lectura aparece que aquel Juan Estéban, yerno de Luis Perez de Oliva, estuvo casado primeramente con Luisa Perez, en segundas bodas con María Garcia, y en terceras nupcias con Petronila Garcia, nada más natural que entre los herederos que en concepto de hijas dejó este Juan Estéban no figure ni pueda figurar la Catalina Gomez, alias la Navera, puesto que sabemos que esta es hija del verdadero abuelo paterno del fundador Juan Estéban, quien casó con María Gomez; y prueba asimismo que el otro Juan Estéban, que se apellida también Luis Perez de Oliva, no es el abuelo paterno del fundador, ni tampoco el padre de Catalina Gomez, la Navera, es que leyendo las partidas de bautismo y casamiento de aquélla, folios 25 vuelto y 31, y también de bautismo y casamiento de Francisco Estéban, folios 25, 30 y 55, quien fué otro hijo del Juan Estéban y María Gomez precisamente el padre del fundador, y hermano por lo tanto de Catalina Gomez, la Navera, aparece de la mera lectura de dichos documentos que los dos hermanos Francisco y Catalina son efectivamente hijos de Juan Estéban y María Gomez, llamados así en todos ellos, y que por lo tanto el Juan Estéban Perez de Oliva y su testamento nada tienen que ver con el asunto que nos ocupa; y si á pesar de lo expuesto se quisiese aun suponer que ese Juan Estéban, yerno de Luis Perez de la Oliva, es el Juan Estéban solamente, abuelo del fundador, se vendria á parar en el absurdo de que un mozo á los 11 años y dos meses ya habia sido casado tres veces y tenido seis hijos, y muy próximo á tener el sétimo, como así se deduciria de la comprobacion de las dos fechas, la de 4 de Noviembre de 1865 en que se bautizó el abuelo del fundador Juan Estéban, segun el testimonio de la partida, folio 447, y la de 30 de Agosto de 1587 en que otorgó su testamento Juan Estéban, yerno de Luis Perez de Oliva: que los Sres. Herreros no han justificado su pretendido parentesco con el fundador á pesar de las muchas partidas y otros documentos traídos á los autos, que á pesar de todas ellas no han podido ser tronco comun, y esto consiste en que queda quebrantada y rota la línea de los mismos á cierta altura desde la que sólo se descubre el vacío, y para convencerse de ello basta fijarse en el sexto abuelo de los Sres. Herreros, Pedro Hervás y Mazon, que ignora con quién casó, ó por lo ménos no existe su partida de matrimonio, quedando aquí quebrantada dicha línea por no existir tampoco las partidas bautismales de los padres del Pedro ni la del matrimonio de los mismos; sin que tampoco en apoyo de los mismos pruebe nada la sentencia de 9 de Setiembre de 1831, por la que el Consejo de la gobernacion de este Arzobispado declaró pertenecer una de las capellanías que nos ocupan al Sr. D. Manuel María Herreros, ya porque la fundacion exigía y exige otras muy distintas cualidades además del parentesco, ya también porque, como dicha sentencia indica, folio 410, hallábase vacante por entoces por fallecimiento del Presbítero D. Andrés Garcia Márco, quien segun consta en autos fué tio de D. Manuel Lopez Coronado; y concluía soli-

citando se adjudiquen en definitiva al Coronado como de libre disposicion los bienes de dicha capellania por ser el mismo pariente del instituidor en grado cierto, específico y preferente; folios del 803 al 814:

25. Resultando que conferido traslado del anterior escrito á las partes, los hermanos Herreros le evacuaron exponiendo que son aquellos parientes del fundador por dos líneas en grados ciertos, específicos y evidentes, parientes trasversales que tienen un tronco comun, el cual no está su abuelo del fundador, sino más alto, porque D. Francisco Estéban Palacios no dejó parientes que descendieran ni de hermanos suyos, ni de hermanos de su padre, ni aun de sus abuelos, sino de sus bisabuelos, como eran D. Juan Cid de Perea y las hijas de Pedro Hervás Mazon y Espadero, aquel rico, estas pobres, de una de las cuales descienden los Sres. Herreros por una de sus líneas, así como por otra descienden del Escribano Tomás Lopez Pizarro y de Isabel Perez de la Oliva, su mujer, prima de la madre del repetido fundador: que D. Manuel Lopez Coronado no es pariente de dicho señor, ni su abuela Catalina Gomez, la Navera, mujer de Andrés Ruiz en primeras y de Alfonso Mateos en segundas nupcias; que fué hija de Juan Estéban, el de Luis Perez y Maria Gomez, verdaderos abuelos de aquel, yuplicaba se recibiese el pleito á prueba; folios 819 y 820:

26. Resultando que el Procurador de D. Manuel Lopez Coronado evacuó el traslado que del anterior escrito se le confirió, reproduciendo sin novedad sustancial sus anteriores alegaciones, y por auto de 8 de Agosto de 1867 se recibió el expediente á prueba por término de 20 dias comunes á las partes; folios 878 y 887 vuelto:

27. Resultando que trascurrido el término probatorio sin que por las partes de D. Manuel Lopez Coronado se practicase prueba alguna á pesar de haberlas propuesto; resuelto negativamente los incidentes que sobre liquidacion de dicho término y recusacion del actuario D. Pablo Aguilar promovió la parte de Coronado, y sustituido en forma el Procurador D. Alejandro Romero Salazar, en la representacion que de los señores Herreros venia ostentando el Procurador Elegido, se mandó hacer publicacion de probanzas, y entregar los autos por su orden á las partes para alegar de bien probado en auto de 31 de Diciembre de 1867; folios 892 al 640:

28. Resultando en tal estado los autos, en 3 de Enero de 1873 el Procurador D. Bonifacio Olivares, con poder especial de D. Juan Lopez Coronado, vecino de Yébenes, presentó escrito mostrándose parte en nombre de aquel y solicitando la entrega del expediente, á lo que se acordó tener presente en su dia dicha solicitud; folios 644 y 645:

29. Resultando que en término de prueba se trajo á los autos á solicitud de los Sres. Herreros, y con citacion contraria, certificacion del auto dictado en 28 de Mayo de 1867 por el Consejo de la gobernacion del Arzobispado de Toledo en el expediente instado por D. Manuel Lopez Coronado sobre declaracion de vacante de las dos capellanias en cuestion; en cuyo auto, visto cuanto ha expuesto el Presbítero D. Manuel Lopez Coronado en apoyo de la peticion entablada en este Tribunal para que declarase vacante las dos capellanias fundadas por D. Francisco Estéban Palacios en la iglesia parroquial de Santa Maria de Yébenes, acompañando á este fin las partidas de matrimonio de D. Manuel Maria Herreros, á quien se habia dado celebracion de las mismas en 22 de Diciembre de 1831 y 28 de Febrero de 1833; visto lo expuesto por dicho D. Manuel Maria Herreros al evacuar el conocimiento que se le confirió por auto de 24 de Abril último, y visto el expediente instruido ante este Consejo en 1840, en cuyo auto final se dió otro carácter á dichas capellanias; en cuya virtud, estando en su fuerza y vigor aquella resolucion, el matrimonio contraido no es motivo para declarar vacante unas capellanias que perdieron el carácter que ántes tenian, proveemos no haber lugar á la declaracion de vacante solicitada por el Presbítero Lopez Coronado; folios del 671 vuelto al 676:

(Se continuará.)

NOTICIAS OFICIALES.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Cuenca, Castellon y Pontevedra.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 5 de Octubre de 1879.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 de la m. and various temperature/humidity readings.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 5 de Octubre de 1879.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO del mar. Lists various cities like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Materias públicas, intervencion del Mercado de granos, y Visita general de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, Idem de carnero, Fomento de trigo, Jamon, Paes de dos libras, Garbanzos, Judias, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Idem mineral, Cok, Jabon, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo, etc.

Mota. Reses degolladas en el día de ayer. — Vacas 456 — Carneros, 704. — Corderos, 40. — Terneras, 76. — Ovejas, 460. — Total, 1,406.

En peso en libras... 32,110. — Idem en kilogramos... 42,584.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resulta ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént. Lists locations like Madrid, Segovia, etc.

El que se ha recaudado al publico para el pago de los intereses de la deuda municipal de Madrid el día 5 de Octubre de 1879.

PARTES OFICIALES

INTERIOR

MADRID.—Antes yer, a las cuatro de la tarde, se inauguró el mercado de la Paz, situado en el populoso barrio de Salamanca, cuyo vecindario sentia hace tiempo la necesidad de que se construyera esta obra importante. Los conocidos banqueros D. Manuel y D. Jaime Girona la han llevado á cabo, conciliando la comodidad de los vendedores y del público, así como la facilidad de circulacion con una construccion sin pretensiones de suntuosa; pero sí con las de

perfectamente adecuada á los servicios á que está destinada. Dirigida por el Sr. Salces la obra de este mercado, ocupa un espacio que mide 70 metros de longitud por 20 de anchura. Contiene 120 puestos desahogados, distribuidos en cuatro manzanas centrales y cuatro laterales, quedando entre ellas ancho espacio para la circulacion.

La techumbre es de hierro y madera, y se halla construida de modo que reine la ventilacion por todos lados. Todos los puestos tienen tabla de mármol blanco. Ha habido en la construccion gusto é inteligencia.

El edificio está coronado por un reloj de torre construido por el Sr. Canal.

A la inauguracion asistieron las Autoridades provincial y municipal, y gran número de personas notables invitadas por los Sres. Girona, quienes obsequiaron á la concurrencia con un espléndido buffet.

Anteanoche se representó en el Teatro Español la obra del inmortal Calderon En este mundo todo es verdad y todo mentira, que ha sido refundida por los conocidos literatos Sres. Cañete y Campo-Arana. La circunstancia de estar encomendada la interpretacion de dicha obra á los principales artistas del clásico coliseo, y la no ménos importante de ser la primera vez que representaban juntos los primeros actores Sres. Vico y Calvo, hizo que el público considerase el espectáculo como verdadero acontecimiento, y acudiera en número considerable al antiguo coliseo de la calle del Príncipe.

Desde las primeras escenas de la obra el público, con entusiasmo cada vez más creciente, interrumpia á los citados actores, premiando con su aprobacion el talento de los dos artistas que con tanto vigor y de una manera tan admirable decian los bellísimos versos de Calderon.

Los aplausos continuaron ya durante la ejecucion de la obra, obligando el público á presentarse en el palco escénico á los actores al final de cada uno de los actos y cuadros.

Al terminar la representacion aparecieron en el palco escénico los Sres. Vico y Calvo, confundidos en estrecho abrazo, muestra de compañerismo que el público recompensó con grandes y prolongados aplausos, obligando á dichos artistas á presentarse en escena diez ó doce veces entre las aclamaciones de los espectadores.

Además de los Sres. Vico y Calvo, obtuvieron justos y nutridos aplausos por el acierto con que desempeñaron sus respectivos papeles las Sras. Marin y Calderon, y los señores Jimenez (D. Donato) y Vico (D. Manuel).

La decoracion, pintada por el reputado artista Sr. Mauriel, fué muy bien recibida por el público.

Una indisposicion de los Sres. Banquells y Palou impidió anteanoche que se verificase en el teatro de la Zarzuela la funcion inaugural de la temporada, á pesar de los perjuicios que la suspension originaba á la empresa.

Esta última, suponiendo que dichos artistas se repondrán en breve de aquella indisposicion, ha señalado para el miércoles próximo la apertura del teatro.

ESTADO SANITARIO.—Observaciones meteorológicas de la semana.—Altura barométrica máxima, 714,63; mínima, 707,98; temperatura máxima, 28°,4; mínima, 4°,0.—Vientos dominantes N. y O.

Las bronquitis, bronco-neumonías, las pleuresias, y especialmente las pleurodinias, han aumentado en la semana que acaba de terminar. Igual aumento se ha notado en las amigdalitis y faringitis catarrales y en las laringitis poco intensas. Las fiebres intermitentes tambien se han recrudecido, aunque sin revestir formas graves ni perniciosas, y mostrándose fáciles al tratamiento apropiado. Disminuyen visiblemente las fiebres eruptivas, y los casos de sarampion que aparecen son más benignos que los presentados durante el verano. En los padecimientos crónicos ha sido mayor la mortalidad que en las semanas últimas. (Siglo Médico.)

SANTOS DEL DIA.

San Bruno, confesor y fundador; Santa Erodida, mártir, y San Magno, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia del Hospital de Presbíteros naturales de Madrid.

ESPECTACULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las nueve.—Un sainete.—En esta vida todo es verdad y todo es mentira.—Fin de fiesta.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—(Compañía Arderius).—A las ocho y media.—Periquito.—Gran rebaja de precios.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Una idea feliz.—La niña boba.—La campanilla de los opuros.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Ni la paciencia de Job.—Ni visto ni oido.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Mausstraciones.—Las tres palmaritas.—La familia Pesadilla.

TEATRO MARTIN.—A las ocho.—Artistas para la Habana.—El amante prestado.—La llave de la gaveta.—Maruja.—Baile.